

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 # 12 – 15, Piso 12 Tel. 8846342 Ext. 5332
Edificio Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano" de Cali
j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Valle, mayo seis (06) de dos mil catorce (2014).-

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede éste despacho dentro del término de ley a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE actuando en representación de los miembros de la FUNDACIÓN CENTRO DE SERVICIOS INTEGRALES YANGUAS "CSI YANGUAS", en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE – DAGMA–, a fin de proteger sus derechos al MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES y de PETICIÓN, que considera vulnerados por las demandadas.

II. ANTECEDENTES

Manifestó la demandante que la FUNDACIÓN CENTRO DE SERVICIOS INTEGRALES YANGUAS "CSI YANGUAS" agrupa personas de especial protección constitucional, por ser seres marginados y excluidos en estado de pobreza y vulnerabilidad; también señaló que esa fundación depende de su actividad fundamental, esto es, el mantenimiento y poda de las zonas verdes de Cali.

Así mismo, informó que el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE CALI, mediante sentencia de tutela No. 0125 del 2 de agosto de 2013 confirmó la medida provisional que había otorgado respecto a la suspensión de la firma del contrato No. 4133021533, y tuteló los derechos fundamentales, resolviendo "...tutelar en forma transitoria y por un tiempo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la ALCALDIA MUNICIPAL – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –Dagma–, procedan a hacer posible la verdadera, real, efectiva, material y sustancial participación de las personas en estado de marginalidad y vulnerabilidad como lo es la Fundación Yanguas, diseñando, adoptando y poniendo en marcha una política de inclusión efectiva de este grupo de personas en los programas de mantenimiento de las zonas verdes (jardinería) para que fortalezca su calidad de empresarios y las formas de organización solidaria, es decir la firma del contrato de adjudicación contenida en la Resolución No.4133.0.21.533 del 8 de Julio de 2013 quedará suspendido hasta tanto las anteriores medidas hayan sido adoptadas satisfactoriamente en su totalidad."

Agregó que dicho fallo de tutela fue confirmado en segunda instancia por el JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2013, pero la administración municipal, en abierto desacato, sacó nuevo proceso licitatorio sin dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial, creando condiciones más gravosas. Ante ello, esa Defensoría coadyuvó incidente de desacato en su contra, el cual cursa en el juzgado de primera instancia, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela hubiese pronunciamiento de fondo al desacato.

Advirtió que de nuevo la administración municipal sacó otro proceso licitatorio con número 4133.032.007-2014, para adjudicar los contratos de poa y mantenimiento de zonas verdes, pero esta vez para el resto del año, lo cual generaría un perjuicio irremediable para ese sector de la población, que perdería la única oportunidad de preservar lo que les queda de su condición de empresarios; informó que la audiencia de asignación de riesgos se efectuó el 21 de abril de 2014, encontrándose para adjudicación, y donde la Fundación no es oferente por considerar ilegítimo el proceso por desacato a orden judicial.

Por otra parte, señaló que el 15 de enero de 2014 la Fundación presentó al alcalde solicitud de realizar una mesa concertada para el cumplimiento de la decisión judicial, sin haber recibido hasta la fecha respuesta alguna por parte del Sr. Rodrigo Guerrero.

Finalmente, expuso que la afectada Fundación, en escrito con fecha 22 de abril del año en curso, solicitó a esa Defensoría todas las gestiones posibles con el fin de hacer efectivos los derechos vulnerados, pues con el incumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, la parte vencida está afectando tanto el mínimo vital como los derechos que anteriormente le fueron protegidos a la accionante.

Así, teniendo en cuenta que *los accionantes no cuentan en este momento con otro mecanismo judicial y la adjudicación en el proceso de licitación 41330320007-2014 los excluiría un año más, causándoles un perjuicio irremediable*, la Defensoría del Pueblo solicitó se tutelaran los derechos fundamentales aludidos, (i) ordenando como medida provisional la suspensión inmediata de la adjudicación de la referida licitación, y (ii) el cumplimiento inmediato de la sentencia judicial, ordenando la creación de una mesa concertada, con el señor Alcalde de Cali, la Directora del DAGMA, un representante de la Procuraduría General y de la Personería Municipal de Santiago de Cali, y la comunidad que hace parte de la Fundación Yanguas y/o su representante legal o judicial.

III. PRUEBAS

- Cópia simple de la Sentencia de Segunda Instancia No. 081, proferida el 11 de diciembre de 2013 POR EL Juzgado Quince Penal del Circuito de Cali.
- Cópia simple de la Sentencia de Primera Instancia No. 0125, dictada el 2 de agosto de 2013 por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Cali.
- Cópia simple derecho de petición dirigido al Alcalde de Santiago de Cali, con radicado del 15 de enero de 2014.
- Cópia simple de coadyuvancia en incidente de desacato, por parte de la Defensoría del Pueblo y dirigida al Juzgado Décimo Penal Municipal de Cali.
- Cópia simple de coadyuvancia en incidente de desacato, por parte de la Personería Municipal de Cali y dirigida al Juzgado Décimo Penal Municipal de Cali.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Centro de Servicios Integrales Yanguas C.S.I. Yanguas.

IV. ACTUACION JUDICIAL

La solicitud se avocó por auto calendado el 22 de abril de 2014, corriendo traslado a las accionadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE – DAGMA–, así como a las vinculadas PROCURADURIA GENERAL, PERSONERIA MUNICIPAL Y CONTRALORIA DEPARTAMENTAL, para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la misma y aportaran las pruebas relacionadas con la reclamación, concediéndoles el término de dos (2) días. También se ofició al JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE CALI para que informara sobre las actuaciones del incidente de desacato que cursa en ese Despacho sobre el caso que nos atañe. En el mismo auto se concedió la medida solicitada, ordenando la suspensión provisional del proceso de licitación No 41330320007-2014 hasta el momento de proferir fallo en este trámite constitucional. Igualmente, en auto del 05 de mayo de 2014 se vinculó a las fundaciones de que dio cuenta en su contestación a la acción de tutela el DAGMA.

Al efecto, contestaron:

Respuesta de Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-.

A través de su Directora, en escrito allegado el 28 de abril del corriente año, manifestó respecto a los hechos de la presente acción, que: (i) no es cierto que la FUNDACIÓN YANGUAS sea considerada como *población vulnerable*, con el solo argumento que su domicilio sea ubicado en comuna de estrato 1 y 2, pues no es la única Fundación que reúne seres humanos marginados y excluidos, además está constituida por 3 socios que no reúnen los requisitos o criterios ni de vulnerabilidad ni de pobreza, esas condiciones las adquieren una vez que se vinculan con fuerza de trabajo temporal con ocasión de los contratos que han celebrado con el Municipio;¹ (ii) la actividad de mantenimiento de zonas verdes no es la única que desarrolla la Fundación, pues según el objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación de Fundación CSI Yanguas, también desarrollan actividades como la mensajería, asesorías y capacitaciones comunitarias y ambientales, entre otras, además la actividad de mantenimiento de zonas verdes no es exclusiva de esa Fundación, sino de un grupo de Fundaciones y Asociaciones que han intervenido en dicha labor, las cuales han participado en plena igualdad de condiciones y oportunidad en los procesos de selección pública, como fue el caso del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 4133.032.001-2014, el cual tiene por objeto realizar el mantenimiento integral de las zonas verdes y humedales de las 22 comunas de la ciudad, al cual no concurrió la accionante, por ello afirma que no es cierto que su representada creara condiciones más gravosas, pues la licitación se adelantó bajo los principios contractuales previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1153 de 2007;² (iii) teniendo

¹ A su vez, a folio 104 del expediente, manifestó que el mismo accionante reconoce su verdadera condición socio-económica, al reconocer categóricamente su estatus de empresario en el hecho 10 del escrito de tutela.

² En este punto el accionado, a folios 102 y 103, hace un análisis de las condiciones previstas para participar en el proceso licitatorio y revisa la experiencia y patrimonio adquirido por la Fundación Yanguas según el Registro Único de Proponentes RUP, llegando a la conclusión que hubiese podido participar en el proceso de contratación debido a que cumple con los requisitos jurídicos, técnicos y financieros previstos en el Pliego de Condiciones No.4133.032.001-2014.

en cuenta la orden por parte del Juzgado 10 Penal Municipal de Suspender la firma del contrato producto de la adjudicación contenida en la Resolución No. 4133.0.21.533 de julio 8 de 2013, a la fecha el DAGMA no ha suscrito el contrato ni ha logrado mejorar las condiciones físicas del entorno ubicado en las comunas de territorios de inclusión y oportunidad (TIOS).

Aclaró que en licitación antes mencionada, se le proporcionó 100 puntos adicionales a los proponentes que tuvieran desde su inscripción como persona jurídica o natural, registrada su dirección en una de las comunas TIOS, y así se hizo con la fundación Yanguas, pero es ajeno a esa entidad que la fundación cometiera errores y que otro proponente exigiera el cumplimiento de los requisitos conforme al pliego de condiciones.

Afirmó que su representada ha adoptado las actuaciones necesarias, no solo para el cumplimiento de los fallos de tutela, sino a partir de la gestión administrativa adelantada por la Entidad durante las vigencias 2012, 2013 y 2014, durante los cuales se han adelantado diversos procesos de contratación, vinculando con la debida ejecución de proyectos a diversas Fundaciones con igual o similar objeto social a la Fundación Yanguas, brindando plena oportunidad de participación de manera real, verdadera, efectiva y sustancial, en igualdad de condiciones a este tipo de entidades que cobijan población vulnerable y en estado de marginalidad.³

Respecto a la suspensión provisional de los procesos licitatorios No. 4133.0.21.533 de 2013 y 4133.0.32.007-2014, indicó que se impide al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI cumplir con las políticas trazadas en su Plan de Desarrollo, y el cumplimiento de las funciones encomendadas al DAGMA, ya que la ejecución de esos proyectos depende en gran parte de la inversión de recursos públicos dirigidos al mejoramiento paisajístico, obedeciendo fundamentalmente al beneficio del interés público.

Frente al incidente de Desacato que cursa en su contra en el Juzgado Décimo Penal Municipal de Cali, señaló que esa Oficina Judicial no ha notificado a su representada de la respuesta de fondo de dicho trámite incidental. A su vez, expuso que es precisamente el incidente de Desacato, la figura legal prevista para hacer cumplir las sentencias proferidas en esa instancia, siendo el mecanismo idóneo para procurar el cumplimiento del fallo judicial, ante lo cual resulta improcedente mediante el presente trámite invocar derechos fundamentales como el debido proceso frene a la cosa juzgada en las sentencias de Primera Instancia No.0172 de octubre 7 de 2013 y de Segunda Instancia No. 081 de diciembre 11 de 2013.

Agregó que mediante memoriales de fecha 21, 24 y 28 de febrero de 2014 rindieron ante la Juez Décima Penal Municipal los correspondientes informes puntuales de cumplimiento al fallo de tutela No. 0172 solicitando el archivo de dicho trámite.⁴

Finalmente, solicitó declarar improcedente el presente trámite, en razón a la carencia de objeto según los derechos fundamentales invocados por esta vía judicial en aplicación a los principios de la Cosa Juzgada, la Autonomía e Independencia de las Autoridades Judiciales en la emisión de sus providencias, dado que corresponde a la Juez Décima Penal Municipal proferir las medidas para el cumplimiento de la sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 0172. Por otra parte, solicitó el levantamiento de la medida provisional impuesta por esta Oficina

³ Ver el dorso del folio 100 del expediente de tutela.

⁴ Ver frontal y dorso del folio 110 del expediente.

Judicial, con el fin de continuar adelantando el proceso licitatorio No. 4133.032.007.2014, bajo el presupuesto que esa Dependencia ha adoptado las actuaciones administrativas de manera efectiva, oportuna y concreta, garantizando los derechos fundamentales de la Fundación CSI Yanguas.

Adicionalmente en memorial radicado en este despacho el 29 de abril de 2014, la accionante allegó copia simple de respuesta a Derecho de Petición con radicado 2014-41330-0082231 y reiteró su solicitud de levantamiento de la medida provisional.

Respuesta Municipio de Santiago de Cali –Alcaldía de Santiago de Cali-

Hasta el momento de proferir el respectivo fallo de tutela la entidad no había presentado contestación alguna, no obstante la existencia del acuse de recibido No. 2014-41110-036451-2 del 23 de abril de 2014, obrante a folio 74 de este cuaderno.

Respuesta Procuraduría General de la Nación

La Procuradora Provincial de Cali manifestó que esa Procuraduría, sobre los hechos materia de la presente acción, no ha tenido conocimiento con anterioridad en acción disciplinaria ni como intervención dentro del proceso licitatorio No.4133.032.007.2014.

Argumentó que si bien la tutela no está dirigida contra la Procuraduría General de la Nación, esa entidad solamente podría solicitar la suspensión de un acto administrativo que haya sido base de una investigación disciplinaria que adelante la entidad, situación que no ocurre en este caso. Es decir, su representada no está facultada para tomar la medida pedida por el accionante en las condiciones y circunstancias solicitadas, por tanto, solicitó denegar cualquier pretensión alusión o referencia en contra de la Procuraduría Provincial de Cali, en razón a la falta de legitimidad por pasiva.

Respuesta Personería Municipal de Santiago de Cali

A través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería, expuso frente a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional que la misma es improcedente frente a ese Ministerio Público, pues éste no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, por el contrario, ha procedido a coadyuvar tanto la acción de tutela distinguida bajo la radicación 2013-0127 y su respectivo incidente de desacato que cursa en el Juzgado 10 Penal Municipal, con el fin de acompañar al accionante en la protección de sus derechos fundamentales.

Afirmó que mediante providencia del 21 de abril de 2014, el Juez de Tutela decidió sancionar con 5 días de arresto al Alcalde de Santiago de Cali y a la Directora del DAGMA, por haber desacatado injustificada y deliberadamente la orden de tutela No. 0125 del 2 de agosto de 2013. Agregó que una vez esa entidad reciba informe del Municipio de Santiago de Cali sobre el asunto, procederá al traslado de las diligencias a la Dirección Operativa para la Vigilancia de la Conducta Oficial, para iniciar las acciones disciplinarias que permitan establecer la presunta conducta irregular en la que han podido incurrir tanto el Alcalde como los funcionarios adscritos al DAGMA.

También hizo un recuento de los antecedentes que dieron origen al problema actual, concluyendo que se está desconociendo por parte del DAGMA las ofertas y propuestas presentadas por la Fundación Yanguas, por ello solicitó a este Juzgado despachar favorablemente las solicitudes elevadas por la Defensoría del Pueblo, aduciendo que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y la adjudicación del contrato No. 41330320007-2014 los excluiría un año más, presentándose un perjuicio irremediable.

Respuesta Municipio de Santiago de Cali –Alcaldía de Santiago de Cali-

Hasta el momento de proferir el respectivo fallo de tutela la entidad no había presentado contestación alguna, a pesar de la existencia del acuse de recibido del 23 de abril de 2014, obrante a folio 78 de este cuaderno.

Respuesta Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

Mediante escrito que obra a folio 277 del expediente de tutela, ese Despacho remitió copia de las principales actuaciones surtidas dentro del Incidente de Desacato radicado bajo la partida No. 2013-00127, donde el accionante es el Dr. Rodolfo Yanguas Rengifo en contra de la Alcaldía Municipal – Dagma.

Respuesta Fundación el Topacio.

Adjunta relación de contratos ejecutados con el Dagma y acta de audiencia y formato de asistencia listado de participación licitación pública No. 4133.0.32.007-2014.

Respuesta Fundación Avancemos por la Comunidad.

Su Representante Legal afirmó que esa Fundación ha participado en varios procesos de licitación con el DAGMA, tanto en forma individual como en consorcio. Afirma que el hecho de haber suspendido la licitación No. 41330320007-2014, ha causado traumatismo en las diferentes actividades que realiza esa Fundación respecto al mantenimiento de Zonas verdes en esta ciudad.

Respuesta Fundación Nueva Era.

El Representante Legal de esa Fundación expuso que la misma ha vinculado a la población vulnerable de Cali en los diferentes convenios y /o contratos que ha celebrado con el Gobierno Nacional y con el Municipio de Cali. Agregó que se encontraba preparando la propuesta para licitación No. 4133.0.32.007-2014, por estar dentro del término, pero esa licitación fue suspendida.

Respuesta Asociación Andina.

Adjuntó relación de contratos ejecutados con el DAGMA, y demás documentos donde consta su participación en la licitación pública No. 4133.0.32.007-2014.

Respuesta Fundación Expresión Libre.

Informó que esa Fundación ha venido contratando con DAGMA desde el año 2009 hasta el 2013, en el mantenimiento íntegro en corte de zonas verdes, poda, tala y siembra de árboles, generando empleo a familias de escasos recursos. Indicó que se presentó a la Audiencia de Aclaración de Pliegos del proceso de licitación No. 4133.0.32.007-2014, donde están facultados para participar por cumplir con todos los requisitos.

Respuesta Fundación Fundecos.

A través de su Representante Legal explicó que esa fundación se ha presentado ha participar en los diferentes procesos de contratación con el DAGMA, en los cuales han presentado la totalidad de los documentos requeridos. En cuanto al proceso de licitación No. 4133.0.32.007-2014 informó que es su intención participar una vez se reanude. Además, se opuso a la tutela en relación con esa Fundación, pues afirmó que ésta no está vulnerando ningún derecho fundamental y en lo que les consta los procesos de contratación en los que ha intervenido se ha desarrollado de manera legal.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 Superior faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, reglamentada en Decreto N° 2591 de 1991. Así, el artículo 37 de tal Decreto, determinó que la acción de tutela la conocen, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: "(...) A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares." Por tal motivo este Despacho es competente para conocer el presente asunto.

Así pues, en virtud de los presupuestos fácticos expuestos anteriormente, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si es procedente la presente acción constitucional en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE – DAGMA– para reclamar el cumplimiento de una sentencia de tutela anterior, y si por parte de las accionadas existió vulneración de los derechos al MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES y de PETICIÓN de la accionante, en razón al incumplimiento del fallo de tutela No. 0125 de agosto 2 de 2013, -providencia confirmada en segunda instancia mediante sentencia No. 081 del 11 de diciembre de 2014- y de la falta de respuesta a la solicitud radicada en la Alcaldía el 15 de enero del mismo año.

Para resolver el anterior problema jurídico, se estima pertinente hacer un recuento sobre: i) Requisitos para la procedencia de la acción de tutela, ii) el cumplimiento de los fallos de tutela, y la diferencia entre trámite para cumplimiento y el incidente de desacato, iii) Mecanismo idóneo para buscar el cumplimiento de las sentencias de tutela, iv) el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, para finalmente v) analizar la procedencia de la presente acción, y en caso de serlo, estudiar el caso concreto.

Requisitos para la procedencia de la acción de tutela

Respecto a la procedencia de la acción de la Acción de Tutela, es necesario mencionar que ésta se instituyó como un mecanismo preferencial y sumario al que puede acudir cualquier persona, cuando considere que por una acción u omisión de las autoridades públicas, se haya violado, viole o amenace violar sus derechos fundamentales o contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos *requisitos mínimos de procedibilidad*, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: el de la **legitimación** en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.

Se configura entonces la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.⁵

Otro de los requisitos es el de **subsidiariedad**,⁶ en virtud del cual es necesario verificar previamente que, (i) la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) o el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) o que se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.⁷

⁵ Ver Sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Al respecto consultar entre otras, las sentencias: T-400 de 2009, T-184 de 2009, T-563 de 2008, T-418 de 2006, T-142 de 2006, T-136 de 2006 y T-083 de 2004.

Ahora, para determinar la inminencia de un perjuicio irremediable, hay que valorar las condiciones específicas de cada caso. Sobre este planteamiento, la Corte Constitucional ha dicho que:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”⁸

Además, en diferentes ocasiones esa corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.⁹

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

El cumplimiento de los fallos de tutela, y diferencia entre trámite para cumplimiento y el incidente de desacato.

Son reiteradas las decisiones de la Corte Constitucional que han dilucidado los temas del cumplimiento efectivo de las órdenes contenidas en los fallos de tutela y el de la responsabilidad por el desacato de tales órdenes. En relación con el tema, ha dicho:

“El cumplimiento de los fallos de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su defensa mediante esta acción, en los términos del artículo 86 de la Constitución. El incumplimiento de los mismos frustra la consecución de los fines materiales del Estado social de derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, el mantenimiento de la convivencia pacífica y del orden justo, e implica una violación del derecho de los demandantes a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por estas razones, desde la sentencia T-537 de 1994, esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de las sentencias de tutela constituye un derecho subjetivo de imperativo acatamiento en el Estado social de derecho.

En atención a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 prevé una serie de herramientas dirigidas a alcanzar este fin, las cuales pasa la Sala a analizar:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces

⁸ Ver Sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁹ Las características del perjuicio irremediable fueron definidas en la sentencia T-225 de 1993.

que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se de cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 *ibídem*).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 *ibídem*).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios. Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato –regulado en los artículos 27 y 52 *ibídem*– es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico –en la hipótesis antes analizada–, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.

Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión. Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.

Las diferencias entre estas figuras fueron resumidas en la sentencia T-458 de 2003, como sigue:

- i) “El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En resumen, el trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste, de conformidad con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante todas las gestiones necesarias para el efecto y, por sobre todo, ponga fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. Paralelamente, el tutelante puede solicitar al mismo funcionario que adelante un incidente de desacato en contra del demandado renuente a cumplir, con la finalidad de que se sancione su negligencia, si a ella se debe el incumplimiento de la decisión. En este orden de ideas, la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos figuras con finalidades distintas, pues el primero busca que se cumpla el fallo de tutela, mientras el segundo sanciona la negligencia del accionado en el cumplimiento de lo ordenado. Ahora bien, el hecho de que el segundo pueda contribuir al cumplimiento de los fines del primero, no por ello lo sustituye.¹⁰ (Subrayas y negrilla del Despacho.)

Mecanismo idóneo para buscar el cumplimiento de las sentencias de tutela.

En concordancia con lo analizado anteriormente, existe un precedente jurisprudencial en virtud del cual la acción de tutela es improcedente para lograr el cumplimiento de otros fallos de tutela. Esto, en primer lugar, por cuanto legalmente está establecido el mecanismo idóneo para ello, y en segundo lugar, hacer lo contrario transgrediría el principio de seguridad jurídica, pues se daría lugar a una serie interminable de tutelas que sólo contribuirían a desvirtuar la naturaleza misma de la acción. Al respecto, dijo la Sala Plena del máximo tribunal constitucional colombiano:

"Ahora bien, la importancia de evitar que toda sentencia de tutela pueda impugnarse, a su vez, mediante una nueva tutela, con lo que la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales, radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados. De allí la perentoriedad de los plazos para decidir, la informalidad del procedimiento y el mecanismo de cierre encomendado a la propia Corte Constitucional, v.gr. el trámite procesal de la revisión eventual, con miras a garantizar la unificación de criterios y la supremacía constitucional. Todo ello por decisión del Constituyente, que optó por regular de manera directa la acción de tutela y no siguió la técnica tradicional de deferir al legislador estos aspectos de orden procedimental."¹¹

Posteriormente se analizó un caso donde se interpuso una acción de tutela para solicitar la efectiva ejecución de una orden impartida por otro juez constitucional en la misma sede, la cual fue resuelta por la Sentencia T-201 de 2008, que sobre el particular consideró:

"Desde la sentencia SU-1219/01, la Corte Constitucional en sentencia de unificación, declaró la improcedencia general de la acción de tutela, cuando quiera que lo pretendido procurara atacar decisiones judiciales dictadas también en sede de otras nuevas acciones de tutela.

¹⁰ Ver Sentencia T-636 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ Ver Sentencia SU-1219 de 2001.

Lo anterior, lo dispuso la Corte, no obstante advertir que los jueces de la república no son infalibles y que tratándose de fallos de tutela, los administradores de justicia pueden equivocarse.

Para ello, esta Corporación advirtió las diferencias de competencia y de procedimiento entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las actuaciones de los jueces de tutela que justifican la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales ante un error judicial.

Nótese entonces que la doctrina de la Corte –y que es criterio actual– no considera posible cuestionar mediante el mecanismo que consagra el canon 86 constitucional fallos de tutela, como tampoco procurar el cumplimiento de las decisiones de igual estirpe, reviviendo el debate sustantivo y procesal a través de esa misma herramienta.

En este orden de ideas, cuando el problema o la cuestión que haya motivado una solicitud de amparo tiene su fuente en una sentencia anterior cuyo cumplimiento está en dudas, no es este mecanismo procesal el carril idóneo para el efecto.

Es más, el Legislador ha ideado los procedimientos pertinentes cuando de procurar el cumplimiento de órdenes de tutela se trata. Y es que, la lógica natural de la tutela indica que luego de incumplirse una orden proferida en esta clase de actuaciones, lo que prosigue es la iniciación del incidente de desacato.

Lo anterior, como quiera que la eficacia, es uno de los principios que constitucional y estatutariamente (Ley 270/96), orientan a la administración de justicia, de manera que, lógico resulta que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Es así que, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se, la solución –FINAL Y DEFINITIVA–, de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como del fraude a resolución judicial se trata”.

De igual forma la sentencia T-632 de 2006 se pronunció al respecto:

“Ciertamente, como antes fue estudiado, el juez encargado de verificar el cumplimiento de los fallos de tutela, cuenta con las mismas facultades que le son otorgadas durante el trámite de la acción, con el fin de que pueda adoptar todas las medidas necesarias para lograr el acatamiento de lo ordenado. Esta circunstancia permite a la Sala afirmar que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela ante el juez que conoció en primera instancia del asunto, es el mecanismo idóneo y más eficaz para lograr el cumplimiento de la decisión y, así, la protección efectiva del derecho fundamental lesionado o amenazado.”

Considerando así que no se puede aceptar la presentación de tutelas que están relacionadas con asuntos claramente definidos por las instancias competentes, pues ello comportaría innecesario y peligroso factor de perturbación en la actividad judicial y en la misma función de defensa de los derechos fundamentales.

El contenido y alcance del derecho fundamental de petición.

La garantía invocada por la parte accionante se encuentra descrita en Nuestra carta Magna de la siguiente manera:

“Art 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, fundada en el artículo precitado, ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de pronta resolución y que el contenido de la misma - favorable o desfavorable- sea comunicado de inmediato al peticionario.

Así mismo, ese tribunal ha señalado que el núcleo esencial de derecho de petición reside en una respuesta pronta y oportuna de la cuestión -favorable o desfavorable- y que el contenido de la misma sea comunicado de inmediato al peticionario.

“Los requisitos de la respuesta son tres, (1) la oportunidad, (2) resolver (i) de fondo, (ii) clara, (iii) precisa y (iv) de manera congruente lo solicitado; (3) ser puesta en conocimiento del peticionario”¹²

Respecto a los requisitos señalados, la Corte Constitucional ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁵.

Puede decirse entonces que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

En cuanto a la comunicación de la respuesta, la citada Corporación precisó:

“...Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente” (Sentencia T-529 de 1995).

Aún cuando es claro que el ordenamiento jurídico tiene estatuido otros mecanismos de defensa judicial para exigir el cumplimiento del derecho de petición, como lo es el acudir ante la jurisdicción contenciosa, luego de agotada la vía gubernativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que resulta muy oneroso para el peticionario acudir a ellos con el solo propósito de obtener la respuesta a una petición formulada, corriendo el riesgo que, para la época en que se adopte la decisión judicial, ningún interés represente ya para el accionante la solicitud formulada o no produzca el efecto inicialmente pretendido por éste.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero).

¹³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

¹⁴ Sentencia T-220 de 1994

¹⁵ Sentencia T-669 de 2003

Por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y con el fin de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, atendiendo a su carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, el derecho de petición solo puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela cuya finalidad.

VI. ANALISIS DE PROCEDENCIA Y CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la accionante considera vulnerados sus derechos al trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, cumplimiento de sentencias judiciales y de petición por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE –DAGMA– y del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Así, hablando de legitimación se tiene que es sujeto activo de dicha acción la persona presuntamente vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, es decir, FUNDACIÓN CENTRO DE SERVICIOS INTEGRALES YAGUAS -CSI YAGUAS-, quien es la titular de los derechos invocados y acude representada por la Defensoría del Pueblo para defender sus derechos, estando el Defensor plenamente facultado para interponer la acción. El sujeto pasivo es la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, en este caso el DAGMA y el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, al ser autoridad –pública– ambiental, que no ha cumplido con el fallo de tutela No. 0125 de agosto 2 de 2013.

No obstante, en cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela, se tiene: i) que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales, tales como la solicitud del cumplimiento del fallo de tutela ante el Juzgado Décimo Penal Municipal de Cali, Juez de primera instancia que mantiene la competencia hasta que la parte vencida de cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, ii) medida que resultaría eficaz, y que de hecho el juez natural está promoviendo conjuntamente con el incidente de desacato, tal como ha quedado demostrado en el expediente.¹⁶

Evidentemente, cuando como consecuencia de una acción de tutela el juez dicta un fallo por medio del cual expide una orden a la autoridad transgresora, es deber de ésta cumplirla dentro del término señalado en la sentencia. Ahora bien, en caso de que la orden de la autoridad judicial no fuere cumplida o su cumplimiento fuere parcial, el afectado debe poner en conocimiento de tal situación al juez para que adopte las medidas que la ley dispone con el objeto de procurar que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado, así como acudir al incidente de desacato.

No es posible obviar ese mecanismo legal y en su lugar interponer una nueva tutela para suplantarlo el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato, ya que esto implicaría no sólo un desgaste judicial innecesario sino también la utilización del mecanismo excepcional de la tutela para fines no previstos por el Constituyente. La existencia de otro mecanismo de defensa –el incidente de desacato– hace improcedente entonces, la acción de tutela, toda vez que la vía idónea para obtener el cumplimiento de un fallo no es la iniciación de una nueva

¹⁶ Ver folios 278 a 292 del expediente de tutela

tutela sino acudir al juez que dictó el fallo para que logre su cumplimiento y para que inicie incidente de desacato.

Para ésta Juez Constitucional, de conformidad con lo expuesto por la parte accionante, es claro que lo pretendido se circunscribe exclusivamente a la inclusión efectiva del grupo de personas que conforman la Fundación Yanguas en los programas de mantenimiento de zonas verdes, invocando su derecho al mínimo vital, sin embargo, éste fue el derecho invocado en la tutela inicial, el cual ya fue protegido a través del mentado mecanismo constitucional en la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Penal Municipal el 2 de agosto de 2013 y confirmada por el Juzgado Quince Penal del Circuito.

El Juzgado Décimo Penal Municipal de Cali, dentro del trámite de incidente de desacato a la sentencia No.0125 del 2 de agosto de 2013, dictó auto interlocutorio 0023 de fecha 21 de abril de 2014 en el cual consideró que la accionada no ha cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, resolviendo sancionar con 5 días de arresto y multa equivalente a 5 salarios mínimos al alcalde municipal de Santiago de Cali y al Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente Dagma. En las consideraciones de dicho auto, a folio 286, se observa que por declaración de la directora del DAGMA se aclaró que el proceso de selección abreviada No. 4133.0.32.001-2014 se publicó para dar cumplimiento a la sentencia de tutela citada, sin embargo, para el funcionario penal el nuevo proceso no cumple con lo ordenado en su sentencia, por lo cual concluyó sancionando por desacato a su fallo.

Entonces, si se pensara que con ocasión de un nuevo proceso licitatorio que inició la entidad accionada, se genera una nueva vulneración y unos nuevos supuestos fácticos, por tratarse de licitación diferente a la discutida en la sentencia de tutela del 02 de agosto de 2013 ya aludida, los hechos desvirtuarían tal elucubración, pues es lo cierto que éste nuevo proceso licitatorio se abrió única y exclusivamente con el fin de dar cumplimiento a la orden de tutela comentada, pues así lo afirma el DAGMA y surge del auto que resolvió el incidente de desacato, y de otro lado, en relación con el proceso licitatorio No. 4133.0.32.007-2014, el DAGMA expidió la RESOLUCION N° 4133.0.21.364 DEL 30 DE ABRIL DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACTO DE APERTURA DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No. 4133.0.32.007-2014 PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL"¹⁷, ello para dar cumplimiento a las decisiones de tutela tantas veces citadas.

Bajo estos parámetros, se evidencia de los hechos y las pruebas recogidas en el presente trámite de tutela, que la situación de vulneración es la misma planteada en la anterior tutela, con la variante de la presunta vulneración a los derechos del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el cumplimiento de sentencias judiciales, empero, se itera, la Corte ha sido muy clara al argumentar que no procede la acción de tutela para lograr el cumplimiento de otro fallo de tutela en aras de garantizar la seguridad jurídica, los derechos fundamentales de los peticionarios y que el litigio no se prolongue indefinidamente; es así, como la jurisprudencia ha ratificado que la regulación existente provee los medios de defensa idóneos para solicitar el cumplimiento de las decisiones proferidas por el juez constitucional y en el *sub judice* el accionante cuenta con medios eficaces de defensa los cuales de hecho está ejerciendo y han sido efectivos.

El accionante, trae el 06 de mayo de 2014 un escrito en el que indica que lo pretendido con esta acción de tutela no es reabrir el debate que motivó la acción

¹⁷ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-113878>

de tutela resuelta por el Juzgado Décimo Penal, sino solicitar el cumplimiento de las decisiones judiciales, ya que según dice, de nada sirven las sanciones si el derecho continúa siendo vulnerado.

Frente a lo anterior, debe esclarecer esta instancia que entiende la preocupación del actor, sin embargo, es pertinente recalcar que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial aquí citado, una cosa es el trámite del cumplimiento del fallo de tutela, en el cual el juez puede hacer uso de todas sus potestades legales para adoptar las medidas necesarias con el fin de lograr el acatamiento a lo ordenado, y otra es el incidente de desacato, cuya finalidad es aplicar la sanción pertinente, empero, la sanción por desacato aplicada no obsta para que se continúen las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia constitucional a través del mismo juez que dictó la orden de protección a los derechos fundamentales del demandante, pues es deber de dicho juez hacer efectivo su fallo y emitir las ordenes que considere necesarias, si aún a pesar de sancionar por desacato se observa que continúa la vulneración.

Es así como en Auto 017 de 2013, la Corte Constitucional expuso:

"3. Por regla general, el competente para conocer del trámite de cumplimiento es el juez de primera instancia, por ser *"el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad"*^[61]. Al respecto, esta Corporación en auto A-136A de 2002 determinó que la competencia del juez de primera instancia se fundamenta en una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, expuesta de la siguiente manera:

"a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30).

En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

(...)

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo^[61], dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Surge diáfano, que es el juez quien dictó la orden constitucional inicial, quien conserva la competencia hasta que se dé efectivo cumplimiento a su sentencia y que una nueva acción de tutela para tal fin resulta de bulto improcedente. Con todo, si el accionante considera que las decisiones y el trámite para el cumplimiento del fallo constitucional y del incidente de desacato tampoco han sido efectivos, es cuestión que debe plantear ante el mismo funcionario o a través de las acciones pertinentes, situación que nada tiene que ver con esta instancia pues no ha sido planteada aquí por el actor.

Por último, no sobra aclarar que el precedente relacionado por el actor para fundamentar su petición de "cumplimiento de sentencias judiciales", ninguna relación guarda con el asunto aquí estudiado, pues dicho caso hacía referencia a

un proceso conocido en ejercicio de la jurisdicción ordinaria en referencia al pago de unas acreencias laborales ordenadas por sentencia judicial en un proceso declarativo, que no en fallo constitucional, pues los fallos constitucionales tienen mecanismos eficaces e idóneos para su cumplimiento.

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos para que proceda el amparo constitucional, habrán de **NEGARSE POR IMPROCEDENTE** la presente acción en relación con los derechos al mínimo vital, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el cumplimiento de sentencias judiciales, y consecuencia de ello, **LEVANTAR** la medida de suspensión provisional ordenada en auto interlocutorio No. 1147 del 22 de abril de 2014, que recaía sobre cualquier proceso contractual y/o adjudicación de licitación que tuviera como objeto el mantenimiento de zonas verdes en la ciudad de Cali, entre ellas el proceso de licitación No. 4133.0.32.007-2014.

Por otra parte, este Despacho advierte que la accionante elevó derecho de petición en Enero 15 de 2014, donde solicitaba al Alcalde de Cali dar cumplimiento al fallo de tutela No. 0125 de agosto 2 de 2013, pidiendo (i) realizar de inmediato un convenio de asociación entre el Municipio de Santiago de Cali y la Fundación Yanguas para el mantenimiento integral de zonas verdes en esta ciudad, así como (ii) emprender el ciclo de formulación de dicha política. Es evidente que éste no hace parte del fallo de tutela anterior, y por tanto, tendrá que ser objeto de análisis por este Despacho.

Dichas petición fue recibida por la entidad accionada el 15 de enero de 2014, tal como se evidencia en el sello de radicado No. 2014-4111-000289-2, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela diera contestación alguna a la parte accionante.

No obstante, el accionando en su respuesta a este Juzgado, aportó copia simple de la respuesta a dicha solicitud, siendo recibida por la parte actora el 28 de abril de 2014

En contestación allegada el 29 de abril de 2014 la accionada da respuesta a lo requerido por este Despacho Judicial, aportando anexo de copia simple de la contestación al derecho de petición elevado por la Fundación Yanguas, donde consta el recibo de la misma con sello y fecha del 28 de abril del presente año. A los puntos planteados por el accionante, el DAGMA respondió, en resumen: (i) que el Municipio de Santiago de Cali – DAGMA a partir de la vigencia de 2013 para el mantenimiento de zonas verdes estructuró la política que permitiera ampliar la participación y concurrencia de todas las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en igualdad de condiciones y que cobijan personal vulnerable en estado de marginalidad, a través de procesos de selección que trata la ley 80 de 1993; (ii) que este municipio cuenta con una política de ciudad enmarcada en el Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali 2012-2014 “CALIDA una ciudad para todos” que a través de la línea estratégica No.1 EQUIDAD PARA TODOS crea políticas para inversión en cada dependencia del municipio de los territorios TIOS.¹⁸

Teniendo en cuenta el contexto de la situación de la cual se ocupa este Despacho en esta providencia, se puede afirmar que la entidad demandada ha dado respuesta a la solicitud elevada por el tutelante el pasado 15 de enero, por cuanto, del propio material probatorio allegado al plenario se deduce lo propio, y que la contestación fue recibida por la Fundación, independientemente de que dicha respuesta sea positiva o negativa.

¹⁸ Ver folios 252 a 255 del expediente

Lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con esta pretensión, por cuanto se concluye que el hecho que la originó ha sido superado y, en consecuencia, se encuentra satisfecha.

Desde este punto de vista, la decisión que hubiera podido proferir esta Juez Constitucional, por este aspecto, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto, en virtud de lo anterior, se DECLARARA la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado con respecto al derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de La República De Colombia y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, frente a la solicitud de protección al derecho de petición solicitado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO en representación de la FUNDACIÓN CENTRO DE SERVICIOS INTEGRALES YAGUAS CSI YAGUAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela con respecto a los derechos de mínimo vital, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y cumplimiento de sentencias judiciales, promovida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO en representación de la FUNDACIÓN CENTRO DE SERVICIOS INTEGRALES YAGUAS CSI YAGUAS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE –DAGMA–, por las razones que se dejaron consignadas en esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida de suspensión provisional ordenada en auto interlocutorio No. 1147 del 22 de abril de 2014, que recaía sobre cualquier proceso contractual y/o adjudicación de licitación que tuviera como objeto el mantenimiento de zonas verdes en la ciudad de Cali, entre ellas el proceso de licitación No. 4133.0.32.007-2014.

CUARTO: ADVERTIR que la accionante cuenta con otros medios judiciales como promover el cumplimiento del fallo de tutela e incidente de desacato en el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, en los términos previstos por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuese impugnado este fallo dentro del término de ley, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

ESTEPHANY ALEXANDRA BOWERS HERNANDEZ